



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	FLAMINGO OIL. S.A.S.
DEMANDADO	INGEACERO CONSTRUCCIONES. S.A.S.
RADICACIÓN	2018 – 0876

Madrid, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la pertinencia de la emisión de las copias necesarias para el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada INGEACERO CONSTRUCCIONES. S.A.S., contra la providencia del pasado veintiuno (21) de febrero¹ proferida en el proceso MONITORIO que le promueve el extremo demandante FLAMINGO OIL. S.A.S., para cuya propósito anuncia la vulneración de sus derechos al continuar un trámite que se encuentra viciado en cuanto la fecha programada para la audiencia difiere de la señalada así como el acta de inasistencia que corresponde a otra actuación, por cuyas condiciones pretende el trámite propuesto.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del Código General del Proceso, el trámite propuesto por el apoderado de la parte demandada, se encuentra regulado en los siguientes términos:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...” Negrilla y subraya ajenas al texto. –

En las condiciones expuestas la procedencia del recurso de queja está condicionada a dos situaciones, a que se le reclame subsidiariamente al proponer el trámite de un recurso de reposición que debe interponerse contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto y solo directamente cuando se promueve al cabo de una reposición promovida por la contra parte.

Además, conforme la citada regulación del recurso de queja, siempre debe interponerse ante el juez de primera instancia, y no el de única instancia, y siempre que concurren los requisitos señalados, en verdad no se trata de concederlo por el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, cuya intervención únicamente está encaminada a impulsarlo mediante la orden de compulsar las copias de la actuación, trasladándole a la parte interesada la carga de cumplir las formalidades necesarias para su reproducción y por ello el inciso 3° del artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que tras el envío de las copias al superior (inc. 2°), el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la contraparte, para que se pronuncie si a bien lo tiene; luego

¹ * Folios N° 45 y 46 del cuaderno N° 1 del expediente. –

se emitirá la decisión.

Como la competencia del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca frente al trámite propuesto solo corresponde a examinar la presencia de los reseñados requisitos, a consecuencia de la intervención directa que realizó el apoderado de la parte demandada al emprenderlo directamente como recurso de queja, sin promover reposición alguna contra la providencia que le negó la alzada, se incumplen los requisitos anunciados en cuanto ya se advirtió que solo procede la interposición directa de la solicitud del trámite de queja cuando es la parte contraria quien promueve tales recursos, en este caso la parte demandante, y quien promovió la impugnación, como bien lo reseña la providencia del pasado veintiuno (21) de febrero tanto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación fueron propuestos por el apoderado de la parte demandada sin ninguna intervención de la demandante FLAMINGO OIL. S.A.S., en la condiciones que documentan los recursos interpuestos², bajo cuyas condiciones se incumplen los requisitos reseñados para autorizar la reproducción del expediente y remisión al superior, por tratarse además de un asunto de única instancia.

De otra parte, definido el fracaso de la solicitud de queja propuesta, se ratifica la decisión en cuanto a que la apelación pretendida también desconoce que el presente proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía, cuya naturaleza determina ni más ni menos que se tramite como un proceso de de única instancia que igualmente excluye de plano la queja pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE ordenar la reproducción de la actuación para el trámite del recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada INGEACERO CONSTRUCCIONES. S.A.S. en el trámite del MONITORIO que le promueve FLAMINGO OIL. S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense las desanotaciones y condiciones necesarias para el registro de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² * Folios N° 30 al 32 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Código de verificación: **cbe7309d76018f2e410271fffb3e7642bc3a9fc99aa7159b6ffaef7529556ead**
Documento generado en 27/09/2020 02:43:12 p.m.